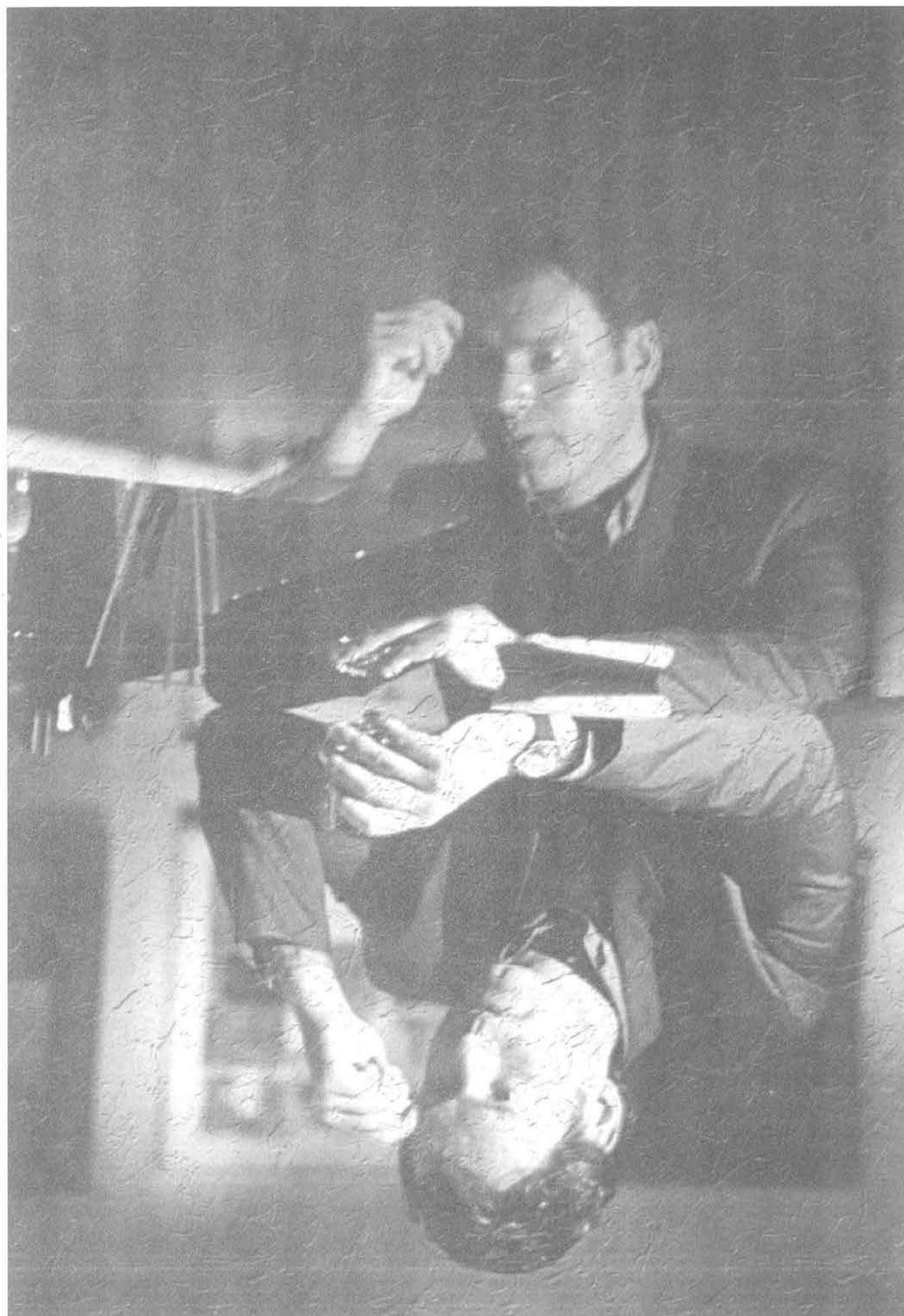


La Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal:

Alcances y límites
de su aplicación en las Instituciones
de Educación Superior

Bolfy Cottom



La Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal:

Alcances y límites de su aplicación en las Instituciones de Educación Superior

*Bolfy Cottom**

Presentación

Hace unos días un destacado maestro, académico de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), me dijo que lo que le estaba sucediendo al Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) era una campaña evidentemente orquestada, tendiente a causar un daño a la institución en cuanto a su concepción, estructura y funcionamiento. Todo esto trataba de ocultarse mediante una campaña mediática que anunciaba curiosamente varios descubrimientos arqueológicos. A estas alturas, digo con franqueza, sin tener elementos contundentes de prueba, que comparto dicha visión.

En esa campaña, se advierten fuertes ataques que vienen fundamentalmente del propio INAH, habiéndose abierto varios frentes: por un lado, todo el apoyo a un supuesto proceso de profesionalización destinado a convertir al INAH en una institución de gestores culturales, atacando de esta forma el marco jurídico vigente con la idea de obligar a su reformulación; y, por otro, el debilitamiento de las estructuras fundamentales de la investigación científica desarrollada en la institución.

Se han notado, incluso, cambios de facto en la relación de la autoridad central del INAH con el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (CONACULTA), con un sometimiento obvio del primero hacia el segundo. Esto se manifiesta en la implementación de una concepción mercantilista y pragmática respecto de los monumentos arqueológicos e históricos competencia de este

* Es investigador de la Dirección de Estudios Históricos - INAH.

Instituto, a lo que se añade el afán por acatar la aplicación de la Ley del Servicio Profesional de Carrera (LSPC), en la Administración Pública Federal Centralizada, a pesar del terrible daño que puede ocasionar en cuanto al funcionamiento y cumplimiento de las actividades sustantivas de la institución. Por cierto, un afán extraño por el que ni siquiera la Secretaría de la Función Pública (SFP) ha mostrado tanto interés.

De esta forma me parece que el objetivo es minar o debilitar al INAH, la institución del subsector cultura que más se ha opuesto a la aprobación de la propuesta de ley del CONACULTA y que ha logrado articular una propuesta alternativa para resolver el problema legislativo; pero también, la comunidad del INAH ha defendido el carácter nacional y de servicio público educativo de los monumentos paleontológicos, arqueológicos, artísticos e históricos de propiedad e interés nacional, el cual se pretendía cambiar por una desfederalización y administración mercantil, a través de políticas y propuestas de reforma constitucional, que en los hechos la autoridad central ha apoyado o de las que nunca se ha deslindado abiertamente.

Con estos elementos era y es todavía claro que, debilitado el INAH, no habría mayor oposición y el patrimonio aquel sin problema se podrá desfederalizar y administrar con fines comerciales e incluso privados.

Este es el contexto con el que abordé el problema de la Ley del Servicio Profesional de Carrera (LSPC), porque es coloquialmente hablando, la cereza del pastel, que está llevando a generar una crisis más profunda en nuestra institución. Lo hago sin fines personales, ni para atacar a nadie, sino de manera profesional, por lo preocupante que resulta que el INAH se esté desmantelando y muchos de los académicos y trabajadores en general del Instituto aún no se den cuenta o no reaccionen ante esta grave crisis, si bien es cierto que son muchos también los que ya están actuando con decisión. Y mientras nuestras propias au-

toridades nos han planteado que no tenemos más alternativa que someternos a la aplicación de esta ley, me parece que este modesto trabajo, trata de preguntar y responder al mismo tiempo: en honor a la verdad ¿no tenemos más alternativa?

La respuesta es que sí hay otras alternativas. Esto ha quedado demostrado, por lo menos hasta concluir la redacción de este trabajo, cuando una Comisión de Académicos, formada expresamente, acudió a dialogar con funcionarios de la SFP, quienes reconocieron que sí hay solución a este problema.

Introducción

La Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal tuvo su génesis en la iniciativa de ley que con el mismo nombre presentó el senador Carlos Rojas Gutiérrez, de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional (PRI), el día 24 de octubre del año 2000.

Casi dos años más tarde, el 30 de abril de 2002, el senador César Jáuregui del Partido Acción Nacional (PAN), presentaba otra iniciativa con proyecto de decreto de la Ley Federal del Servicio Público Profesional, y de reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Planeación y la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público Federal.

Dichas iniciativas fueron analizadas y dictaminadas por las comisiones de Gobernación y de Estudios Legislativos; de acuerdo con el maestro Omar Guerrero, ambas comisiones emitieron las siguientes consideraciones:

- 1.-Aquellas iniciativas tenían como objeto sentar las bases legales para impulsar un servicio público renovado, profesional y eficiente, que dé cabal respuesta a las demandas de la ciudadanía.
- 2.-La actuación eficiente y eficaz del gobierno para atender las necesidades de la so-

ciudad es exigida por los usuarios de los bienes y servicios públicos, lo cual será posible a través de la creación de un “sistema de servicio civil” en el seno de la administración pública federal centralizada y que se llamaría *servicio profesional de carrera*.

- 3.-Aquel concepto, en su origen, emanaba del servicio civil formulado por la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Tal concepto, define el servicio como *el cuerpo apolítico y permanente de funcionarios que forma la espina dorsal de una administración pública nacional, cuyos elementos medulares son: una ley básica de administración de personal de servicio civil y un organismo responsable de su aplicación*.¹

Referencias y antecedentes

El dictamen de aquel proyecto de ley se ubica en la línea de las tradiciones: a) inglesa, iniciada en 1853 a partir del informe “La organización de servicio civil permanente”; b) la francesa y su primer Estatuto General de Funcionarios expedido en 1946; c) en algún sentido, la tradición norteamericana iniciada en 1864, cuando se implantó el servicio civil. Destaca también las experiencias de Bolivia, Chile, Ecuador, Colombia, Perú y Venezuela, sin dejar de considerar a Argentina.

Resulta interesante la referencia que hace el dictamen de la experiencia al respecto en México, cuando menciona la iniciativa más antigua denominada Ley sobre Organización del Servicio Civil de la Federación, que fue presentada en entre 1917 y 1918, ante el Constituyente. Una segunda iniciativa fue la del Partido Nacional Revolucionario en 1935, donde pro-

ponía la creación de la Carrera Administrativa. En 1998, el senador Rodolfo Moctezuma, del PRI, presentó una iniciativa de Ley para la Profesionalización y Evaluación del desempeño de los Servidores Públicos de la Administración Pública Centralizada. En ésta, se proponía establecer un sistema fundado en el mérito, cuyo objeto sería la profesionalización del servicio público. Una última iniciativa, referida en aquel dictamen, es la que presentó en el año 2002, la diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (PRD), intitulada Ley Federal del Servicio Público de Carrera de la Administración Pública Federal, cuyo objetivo, según entiendo, era también establecer el Servicio Público de Carrera en dicha Administración.

Por otra parte, en el dictamen se hace referencia al avance en la especialización académica de carácter administrativo; como ejemplos se citan el Servicio Exterior de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE); el Sistema de Especialistas en Hidráulica de la Comisión Nacional del Agua; el Servicio Profesional Agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria; el Sistema de Profesionalización del Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI); el Servicio de Administración Tributaria; el Servicio Profesional de Carrera del Ministerio Público de la Federación; y el Programa de Carrera Magisterial de la Secretaría de Educación Pública (SEP).

Cabe señalar que a todas las anteriores se añade la Carrera Académica en la Universidad Nacional Autónoma de México, la segunda más antigua después del Servicio Exterior, así como la existente en la Universidad Autónoma Metropolitana.² Comparto plenamente la referencia a los servicios profesionales de carrera universitaria, pero me parece insuficiente

¹ Puede consultarse la obra del maestro Guerrero Omar, *La Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal: una apreciación administrativa*, IJ-UNAM, México, 2003.

² CF. Guerrero O., *op.cit.* p.38.

en tanto que también existían y existen otras instituciones del subsector cultura, de educación superior, que también habían ya iniciado su desarrollo propio de Servicio Profesional de Carrera. Tal era y es el caso del Instituto Nacional de Antropología e Historia o el propio Instituto Politécnico Nacional, los cuales lamentablemente o no atendieron el problema o fueron marginados.

De acuerdo con el dictamen del Senado, y como consecuencia de los distintos foros que se organizaron sobre el tema, se plantearon algunos puntos de discusión como por ejemplo: la necesidad de establecer un sistema integral de formación del servidor público que sustentara la creación de la *carrera administrativa* y fomentara la vocación de servicio del personal público; asimismo, se planteó la idea de desarrollar un sistema de control de los servicios públicos, previendo aspectos de responsabilidad en el cargo, así como dispositivos de *prevención de la corrupción y del abuso del poder*.

El resultado de aquel proceso arrojó como producto que aquellas dos iniciativas de ley se integraran para hacer una propuesta conjunta. Cabe recordar que en aquel proceso, también se recibió la asesoría de David Osborne,³ Janice Charette del gobierno de Canadá y Eusebio Arroyo Jiménez, del Ministerio de Administraciones Públicas de España. Varias fueron las instituciones que, a decir de aquel dictamen, participaron en el proceso, como la propia UNAM, el Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), el Colegio Nacional de Ciencia Política y Administración Pública, entre otras.

La idea que se desprende del dictamen referente a la propuesta de Carlos Rojas, me parece que era evidente: se buscaba satisfacer la necesidad de que el gobierno contara con una administración pública orientada a la

prestación de servicios eficientes, oportunos, de calidad y que respondiera, según dice, a las demandas de la ciudadanía con oportunidad, compartiendo así la idea de que el servicio profesional de carrera estuviera orientado por cualidades de *flexibilidad, gradualidad y descentralización*.

En cuanto a los elementos que el senador Jáuregui planteó, se compartió por parte de los legisladores la idea de ofrecer al país, a través de dicha ley, la seguridad de una institución sólida, confiable, honesta, transparente y con alto desempeño, que permitiera a los gobiernos indistintamente del partido que fueran, la posibilidad de contar con un cuerpo, capaz de transformar la filosofía política de los gobernantes en materia de políticas públicas.

Luego de una amplia explicación y exposición de los antecedentes y consideraciones, se concluyó que era necesario expedir esta Ley del Servicio Profesional de Carrera, para lograr que los recursos humanos del gobierno, en este caso, la administración pública federal centralizada, se desempeñe con la calidad que la sociedad espera; esto, además de ser un incentivo para la profesionalización en aras de la permanencia y el logro de posiciones que se dará sin discriminación, lo cual según el proyecto de ley en comento, se traducirá en una mayor seguridad jurídica de los empleados de confianza, viéndose beneficiada la población misma.

Cabe aclarar, que en ninguna parte de todo el proyecto de ley, a pesar de que se hace referencia a experiencias de servicios profesionales de carreras como la UNAM o el INEGI, se esgrime un sólo argumento de lo que es la carrera estrictamente académica, técnico-académica o académica-administrativa. En esta tesitura simplemente se establece que el campo de aplicación de esta ley será para la administración pública centralizada, incluyendo

³ Osborne, fungió como asesor e ideólogo de la Reforma Neogerencial durante la administración de Bill Clinton.

sus órganos desconcentrados. Será importante tener en cuenta este último punto, por sus repercusiones para el INAH, de acuerdo con el criterio que hoy asume la Secretaría de la Función Pública.

Así pues el 3 de abril de 2003, se publicó la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada; consta de cuatro Títulos, todos contenidos en 80 artículos ordinarios y siete transitorios, aquella Ley, fue publicada el 10 de abril de 2003.

Por el particular interés que me ocupa, trataré de analizar aspectos que me parecen importantes de dicha ley, en referencia a la situación del Instituto Nacional de Antropología e Historia, fundamentalmente en lo que concierne a la función sustantiva de investigación que desempeña.

La Ley del Servicio Profesional de Carrera y la respuesta del INAH

Habiéndose expedido esta ley el 3 de abril de 2003, y entrada en vigor 180 días después de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, según lo dispone su primer artículo transitorio, y una vez expedido el reglamento de la misma, el INAH, a través de su Secretaría Administrativa del momento, generó una primera reacción de manera formal, el 29 de octubre de 2004.⁴

Por medio del oficio número SA/608/04, dirigido por el Secretario Administrativo del INAH, licenciado Armando Haza Remus, al licenciado Luis de la Fuente Pantoja, titular de la Unidad de Servicio Profesional y Recursos Humanos de la Administración Pública Federal de la Secretaría de la Función Pública, se explicaba de manera detallada el marco jurídico

sobre el cual dicho Instituto había sido creado, al igual que sus funciones sustantivas, establecidas en el artículo 2º de su Ley Orgánica.

El licenciado Haza dejaba también establecido que dicho Instituto, a partir de 1985, (año en que se reformó su Ley Orgánica) como institución de educación superior, había pasado a formar parte del Modelo de Educación Superior UNAM-IPN, esto derivado de las funciones determinadas por su marco normativo, y la homologación que se había hecho del personal académico concretado en sus convenios con la Secretaría de Educación Pública.

En ese entendido, aquel oficio solicitaba de manera formal, que al INAH le fuera aplicado el artículo 8º de la Ley del Servicio Profesional de Carrera, en el cual se establece que: *El sistema no comprenderá al personal que preste sus servicios (como)...personal docente de los modelos de educación preescolar, básica, media superior y superior.* Fundado en ello, el Secretario Administrativo del INAH, pedía la autorización al representante de la Secretaría de la Función Pública, para que dicho Instituto desarrollara y operara internamente su propio Sistema de Servicio Profesional de Carrera, teniendo como marco de referencia general la ley en la materia, su reglamento y las disposiciones relacionadas.

A aquel oficio enviado por el INAH, el licenciado Luis de la Fuente Pantoja, a través del oficio número SSFP/USPRH/408/0581 /2005, con fecha del 1 de marzo de 2005, (cuatro meses después), respondía en términos sustanciales, que el INAH, de acuerdo con los artículos 42 y 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, era un órgano desconcentrado dependiente y subordinado jerárquicamente de la Secretaría de Educación Pública (SEP), por lo que sí le aplicaba la Ley del Servicio Profesional de Carrera, ya que la

⁴ Entiendo, por la visión de la SFP, que a pesar de la presentación formal de documentos, en la anterior administración, no hubo un seguimiento sistemático del problema, probablemente derivado de que se asumía que al tener personalidad jurídica y patrimonio propio el INAH, no le aplicaba la LSPC.

misma comprendía a todas las dependencias y sus respectivos órganos desconcentrados.

La SFP, señalaba que *no obstante lo anterior y de conformidad con las disposiciones legales arriba enunciadas, el Instituto contaba con un modelo de educación superior, personal que de conformidad con el artículo 8 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal no son susceptibles de la aplicación de dicha ley*, sin embargo el resto del personal está ajeno de tal exclusión, de donde se concluye que para este personal se deberá observar la ley, el Reglamento y demás disposiciones normativas que para tal efecto emita la Secretaría de la Función Pública.

Otro punto que abordaba dicho oficio, era que a partir del 10 de abril de 2003, según el artículo 7 fracción VI de la Ley Orgánica del INAH, que faculta al Director General para nombrar y remover libremente al personal de confianza de acuerdo con la legislación aplicable, ésta no era otra más que la Ley del Servicio Profesional del Carrera.

A aquella comunicación de la Secretaría de la Función Pública, el mismo Secretario Administrativo del INAH envió un nuevo oficio como contrarespuesta, con número SA/90/05, en el cual entre otras cosas señalaba sustancialmente lo siguiente: *que el INAH es la única Institución Pública en el campo de la cultura con cobertura nacional y presencia en todas las entidades federativas con funciones precisas que no se contemplan o asignan a otras instancias públicas (dependencias, organismos o entidades), y que están claramente detalladas en el artículo 2º de su Ley Orgánica y en la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricas.*

Por aquella razón, se decía en el numeral 3 de aquel oficio, el INAH planea, organiza, dirige, integra y controla las funciones que tiene asignadas a través de una estructura orgánica, aunque limitada en sus alcances por insuficiencia de recursos.

En ese sentido, según el contenido del numeral 4, se decía que con base en la espe-

cificidad de la institución (el INAH), se había propuesto a la Secretaría de la Función Pública tal vez de manera insuficiente en el oficio número SA/608/04 con fecha del 29 de octubre de 2004 (y en un a reunión de trabajo celebrada el 15 de diciembre de ese mismo año), la solicitud de que el INAH contara con su propio Servicio Profesional de Carrera (SPC), teniendo como marco la ley en la materia, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

A continuación el oficio enviado por el licenciado Luis Armando Haza, precisaba y aclaraba aquella solicitud inicial. Dicha precisión y aclaración era una propuesta para establecer y operar el SPC-INAH, caracterizado de la siguiente manera:

- a) Se proponía la constitución del Comité de Profesionalización del SPC-INAH, el cual estaría presidido por el Director General y el Secretario Técnico como presidente suplente; un Secretario Técnico-Administrativo que sería el Secretario Administrativo y como suplente el Coordinador Nacional de Recursos Humanos; finalmente, como representante de la Secretaría de la Función Pública, el titular del Órgano Interno de Control. Infero que esta propuesta fue planteada aplicando el segundo párrafo del artículo Quinto Transitorio de la LSPC, el cual establece que: *a efecto de no entorpecer la implantación y operación del Sistema, los comités de cada dependencia podrán funcionar temporalmente sin personal de carrera de la dependencia, hasta que se cuente con estos servidores en la propia dependencia.*
- b) Se proponía, de igual manera que aquel Comité Técnico, determinaría el plan de trabajo del SPC-INAH a través de tres secciones: la Académica, Técnica y Operativa, las cuales, según la propuesta, reunían o agrupaban las funciones que se realizaban en el INAH.

Un asunto que me parece de gran importancia, planteado en un inciso A) del apartado llamado *Propuestas*, de aquel oficio del 15 de marzo de 2006, señalaba que: *todos los mandos medios y superiores del INAH autorizados en su estructura orgánica, estarán contemplados en el catálogo general de puestos del SPC-INAH, con sus descripciones y perfiles correspondientes, así como los mecanismos y normas que regulan su designación o ingreso para cada uno de ellos.*

Como señalé, esta parte me parece de gran trascendencia porque se hablaba concretamente de un catálogo general de puestos del INAH, el cual incluiría la correspondiente descripción y perfil de todos los puestos. En mi concepto esta tarea está pendiente y desde luego la presente administración no sólo ha ignorado ese compromiso, sino que dolosamente lo ha ocultado.

En el inciso D) de aquel mismo apartado, se hablaba de presentar a la Unidad de Servicio Profesional de la SFP, la solicitud específica para la autorización de los llamados *Puestos de Libre Designación*, de acuerdo con la normatividad en la materia, considerando para ello la complejidad y especificidad de las funciones asignadas al INAH, así como a los requerimientos del servicio en las entidades federativas.

El anterior planteamiento iba acompañado de un anexo en el que se proponía, por parte del INAH, una lista de 48 puestos considerados de libre designación, entre los que figuraban los de Secretario Técnico y Administrativo, todos los coordinadores nacionales, los directores de los centros INAH, los directores de la ahora extinta dirección de Patrimonio Mundial y de la Dirección de Estudios Históricos.

Cabe mencionar que los otros directores de las distintas áreas de investigación no estaban considerados, lo que en mi opinión fue un error, por las implicaciones académicas, que ahora, queda demostrado, estamos padeciendo. Aunque vale la pena aclarar que en el

inciso E) se advertía que el Comité Técnico de Profesionalización, como resultado del análisis que se llevara a cabo en las secciones académica, técnica y operativa, presentaría a aquella Unidad, diversas solicitudes específicas de puestos que por su naturaleza así lo requirieran para su debida autorización, fundados en las distintas normatividades académicas.

Entiendo que en el apartado *Consideraciones finales* del oficio de referencia, el punto anterior para el caso académico, quedaba todavía más especificado; en tal sentido se aclaraba que: *El Instituto ha venido trabajando, en su parte sustantiva, con sus mecanismos de designación de Personal de Mandos Medios y Superiores de tipo académico. Es decir, los especialistas de cada centro de trabajo proponen al Director General una terna o propuestas de personas que pueden ocupar un puesto directivo en el mismo, considerando su perfil y trayectoria académica, y el cual es designado por el Director General, después de haberse realizado un proceso de consulta con la comunidad y de entrevistas con los candidatos.*

Puedo afirmar que queda explícito que, ya sea por la vía de los puestos de libre designación o por solicitudes expresas y específicas para puestos de orden académico en este caso, la institución demandaba que se le reconociera lo que podríamos llamar su propio Servicio Profesional de Carrera (SPC-INAH), respetando así toda aquella normatividad o uso y costumbre que en el ámbito laboral se reconoce como ley en el derecho mexicano, por medio del cual se nombra a los directivos de los centros de investigación del Instituto.

Normatividad reglamentaria que a su vez deriva de las Bases para la Suscripción del Convenio INAH-SEP-SNTE de 1979, del Convenio SEP-INAH-SNTE del 31 de marzo de 1981, el cual fue depositado ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a fin de que se le diera carácter de laudo consentido y pasado con autoridad de cosa juzgada.

Pero todavía aún de mayor trascendencia, es el hecho de que aquel oficio del INAH,

enviado a la Unidad de Servicio Profesional de la SFP, aclara respecto de la forma como los directivos de los centros de investigación desempeñan sus cargos. Al respecto, en aquellas consideraciones finales en su párrafo segundo decía lo siguiente: *Cabe hacer notar, como una peculiaridad más en el Instituto, que en muchos casos, las plazas de dichos puestos no se ocupan efectivamente, ya que continúan cobrando sus remuneraciones normales como Profesores-Investigadores, por ser mayores a las fijadas por el tabulador para un puesto específico. Es decir, desempeñan la función sin ocupar la plaza del puesto. En algunos casos, se otorga una remuneración adicional denominada "carga administrativa", por desempeñar la función directiva.*

En ello residía y reside la necesidad de que el INAH norme, como parte de su propio SPC, este tipo de designaciones y que el SPC federal no contemplaba, señalando que las designaciones de los puestos estrictamente "docentes" están excluidos por la ley en la materia, así como las designaciones de los puestos directivos del Órgano de Control Interno en el Instituto...

Por otra parte, al dejar claramente establecido que el INAH, *es una Institución de Educación Superior y como tal forma parte y está equiparado, de manera integral, al Modelo de Educación Superior de la SEP y autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con las funciones que su marco legal le asigna*, advierte aquel oficio del 15 de marzo de 2006, que al establecer (la SFP) que la única normatividad en la que debe fundar sus actos de autoridad el Director General del INAH, en cuanto al nombramiento del personal de confianza, a partir del 10 de abril de 2003, no es otra que la LSPC, ignora o deja de lado la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la cual entre otros puntos regula al personal de confianza, como una ley reglamentaria del apartado B, del artículo 123 constitucional; además de que en el caso de conflictos laborales se aplica dicha ley y no la LSPC de la Administración Pública Federal.

En esta misma lógica, el Secretario Administrativo del INAH, licenciado Luis Armando Haza, explicaba que en la reunión del 15 de diciembre con aquella Unidad de la SFP, se había explicado que la LSPC de la Administración Pública Federal no contemplaba la derogación de la facultad del Director General señalada, por estar contemplada en una ley específica o particular, de acuerdo con el estudio jurídico elaborado por el Instituto.

De la evolución de aquellas gestiones y la acción de la administración actual

A finales del año 2006 y en las postrimerías del sexenio del Presidente Vicente Fox, en la cual la señora Sara Bermúdez ejerció durante todo el sexenio la presidencia del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (CNCA) y el restaurador Luciano Cedillo, a partir de abril de 2005, ocupó la Dirección General del INAH, es evidente que toda aquella gestión no sólo no tuvo continuidad, sino que -me atrevo a afirmar- fue deliberadamente desechada; ello, como parte de una estrategia de desmantelamiento de la institución, pero sobre todo como una garantía para que la Dirección General y prácticamente todos los cargos de mandos medios y superiores sean ocupados por un equipo que tiene la consigna de transformar al INAH y obligar por la vía de los hechos, a modificar toda su estructura y marco jurídico, teniendo como consecuencia más evidente la intención de subsumir la función sustantiva de la investigación o de plano desaparecerla.

Pero dichas afirmaciones ¿en qué las fundo?: en lo expresado en una reunión de la Comisión Académica expresamente nombrada por el Consejo Académico General de la Dirección de Estudios Históricos (DEH) del INAH, con el Director General, el día 9 de octubre del presente año, con el objeto de indagar sobre los avances en las gestiones que se supone el Director General debía haber llevado a cabo a

raíz de la petición expresa que la DEH le había solicitado el día 12 de septiembre del presente año, a través del oficio con número de referencia 401-044-149.

En dicho oficio, la DEH solicitaba se le excluyera de la aplicación del Sistema Profesional de Carrera, se respetara la forma de elección de sus directivos, argumentando para ello que en el ámbito académico dicho sistema, tal y como estaba planteado en la LSPC, perjudicaba la actividad académica del Instituto.

En aquella reunión, de manera increíble, el Director dejó ver que nada había hecho; incluso en algún momento de dicha reunión de manera inconcebible dijo que *si queríamos los de la DEH, él podría solicitar a la SFP, que nos exentaran de la aplicación de aquella LSPC*. Sin embargo, en varias ocasiones manifestaron el Director y el señor Filiberto López (Coordinador Nacional de Recursos Humanos del INAH) que aquella ley tenía que aplicarse porque era superior a la Ley Orgánica del INAH.

Evidentemente tal visión y posición fue rebatida por los integrantes de la DEH, a lo que nada respondieron, y en todo caso lo único que dijeron fue que *“no conocíamos como eran los de la SFP”*.

Pero a todo esto me parece que el documento enviado por la DEH, (que días después fue enviado a la SFP), dejaba claras cuáles serían las consecuencias de la aplicación tal cual de la Ley de Servicio Profesional de Carrera. Estas consecuencias, entre otras, eran: la posibilidad de que un administrador llegue a dirigir la investigación, con lo que seguramente todo se enfocará a cancelar todo proyecto “que no represente venta e ingresos económicos”; que quienes asuman los cargos directivos se perpetúen en ellos, ya que una vez certificados salvo un hecho extremo, no podrían ser removidos de su cargo.

De aquella reunión lo único que tristemente se logró, fue que el Director General aceptara la conformación de una comisión de académicos que conjuntamente con la autori-

dad fuera a la SFP a defender la particularidad del INAH y su solicitud de exclusión de la aplicación tal cual de la LSPC. Y digo que tristemente, porque fue una estrategia del Director General, quien a pesar de empeñar “su palabra” no cumplió su compromiso; en un principio se sugirió que la comisión académica de la DEH se coordinara con el Secretario Técnico, a lo que éste respondió que él no sabía de eso; finalmente, el acuerdo fue organizarse con la Coordinación Nacional de Asuntos Jurídicos del INAH. De acuerdo con la maestra Ruth Arboleyda, Directora de la Dirección de Estudios Históricos, en aquella Coordinación Nacional, nunca le respondieron las llamadas. Conclusión, la estrategia era decir a todo que sí, pero en los hechos no atender el asunto.

Otras reacciones institucionales

Pero aquel documento enviado por la DEH a la Dirección General del INAH, fue enviado también a la SFP, instancia que sí dio respuesta, y dio respuesta igualmente a otro oficio más, enviado también a esa Secretaría por parte de las Direcciones de Antropología Física, de Etnohistoria, de Etnología y Antropología Social, de Lingüística, la Escuela Nacional de Antropología e Historia y la propia DEH. Este último oficio, con fecha del 20 de septiembre de 2006, solicitaba expresamente al licenciado Eduardo Romero Ramos, titular de la SFP, que la designación de directores y subdirectores de aquellos centros de trabajo quedaran fuera del Servicio Profesional de Carrera.

Tal petición se fundaba en lo que dispone la Ley Orgánica del INAH, de acuerdo con el artículo 2º. De igual forma hacía una somera descripción de las funciones que desempeñaban los directivos de dichos centros de investigación y docencia, así como las normas reglamentarias ya existentes que incluían procedimientos para la selección de los directores y subdirectores, así como los perfiles para poder ocupar dichos puestos.

Simultáneamente, la Unidad de Recursos Humanos y Profesionalización de la Administración Pública Federal, de la SFP, dio respuesta a ambas misivas a través de dos oficios, en el caso de la DEH, como ya lo cité antes, fue a través del oficio número SSFP/408/1055, con fecha del 19 de octubre de 2006, y en el caso de las otras Direcciones, fue a través del oficio número SSFP/408/1054, de la misma fecha, dirigido al maestro Francisco Ortiz, Director de la Escuela Nacional de Antropología e Historia (ENAH); dicha respuesta fue en los siguientes términos:

Respuesta de la Secretaría de la Función Pública

Me refiero fundamentalmente a la respuesta que envió el titular de la Unidad de Recursos Humanos y Profesionalización de la Administración Pública, licenciado Luis de la Fuente a la maestra Ruth Arboleyda, Directora de la Dirección de Estudios Históricos. Desde luego, también haré referencia a la respuesta que la misma dependencia envió al maestro Francisco Ortiz Pedraza y otros servidores públicos, adscritos al INAH.

En primer término llama la atención que, de acuerdo con el Director General del INAH y el Coordinador Nacional de Recursos Humanos del mismo Instituto, la Secretaría de la Función Pública no había respondido en más de un año y medio a las gestiones que había realizado la anterior administración con fecha del 15 de marzo de 2005 y que antes cité. Sin embargo, a los documentos que habían sido enviados por las distintas áreas de investigación del INAH, la misma Secretaría respondió en un plazo no mayor de un mes.

En mi concepto, esto sólo demuestra la discrecionalidad e incluso el dolo con que se han venido conduciendo las autoridades del INAH, por lo menos en este caso, que prueba la nula o escasa atención que han dado al asunto ante la SFP por defender al Instituto

y, antes bien, su objetivo y preocupación fue apresurarse a aplicar aquella ley por la conveniencia de perpetuarse en el cargo, pasando por encima no sólo de la propia comunidad académica, sino por la normatividad del Instituto.

Parto del supuesto de que la respuesta de la SFP a los académicos del INAH, es en el sentido de negar su exclusión en la aplicación de la LSPC, argumentando lo siguiente:

Primer Argumento

Con la entrada en vigor de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y su Reglamento, los puestos de Enlace a Director General, sus equivalentes y homólogos de las dependencias y órganos administrativos desconcentrados deben sujetarse a las disposiciones que rigen el Sistema de Servicio Profesional de Carrera, para efectos de ingreso, desarrollo profesional, capacitación y certificación de capacidades, evaluación del desempeño y separación.

En este orden de ideas, los puestos que actualmente ocupan, al encontrarse dentro de los rangos antes referidos, y al no desempeñarse como personal docente los modelos de educación media superior o superior, no pueden excluirse del servicio profesional de carrera.

Afirma la SFP, que todos los puestos que se encuentren en el rango de puestos de Enlace a Director General no pueden excluirse del SPC. Pasa por alto lo que antes había afirmado esta dependencia en los oficios enviados al anterior Secretario Administrativo, en donde aceptaba que el INAH “contaba con un modelo de educación superior, personal que de conformidad con el artículo 8 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal no son susceptibles de la aplicación de dicha ley; sin embargo, decía, el resto del personal está ajeno de tal

exclusión, de donde se concluye que para este personal se deberá observar la Ley, el Reglamento y demás disposiciones normativas que para tal efecto emita la Secretaría de la Función Pública.

Al ignorar todos estos elementos, desconoce tácitamente el artículo 18 del Reglamento de Admisión, Evaluación, Promoción y de Concursos y Exámenes de Oposición (RAEPCEO) que a su vez constituye el instrumento para la aplicación de las bases suscritas entre la SEP y el INAH por una parte y el comité Ejecutivo Nacional del SNTE, el Comité Ejecutivo de la Sección 10 del propio Sindicato y el Comité Ejecutivo de la Delegación D-II-345 de dicha sección, por la otra...

Aquel artículo 18 a la letra dice: *Son profesores de asignatura de las escuelas del INAH quienes imparten cátedras por hora-semanales. Son profesores de investigación científica los trabajadores académicos del INAH, de tiempo completo o medio tiempo, cuya labor puede dedicarse fundamentalmente a la docencia o a la investigación científica*

No está de más decir que el RAEPCEO fue depositado y ratificado ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje por las partes que lo suscribieron, para tener efectos de laudo consentido y pasado con autoridad de cosa juzgada. Es decir, que los efectos de laudo significan que hay una resolución de equidad pronunciada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en el que las partes decidieron sobre el fondo de un conflicto laboral; al tener este carácter se ajusta en su forma a las disposiciones jurídicas aplicables, las que en mi concepto son el apartado B del artículo 123 constitucional, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley Orgánica del INAH.

De ese tamaño es la afectación que ocasiona la interpretación de la SFP, al afirmar que los directores y subdirectores de toda el área académica del INAH, incluyendo las coordinaciones nacionales académicas, no forman parte del personal docente; y más aún, cuando

desdeña la explicación que antes había dado la autoridad del Instituto a través de aquel oficio del 15 marzo de 2005, en el sentido de que los directivos de los centros de investigación ni siquiera ocupaban las plazas sino que como académicos desempeñaban labores directivas y, en tal sentido, sólo se les daba una compensación administrativa. Esto último de entrada y por elemental lógica, indica que no se puede desempeñar esa función si no se es académico y se desempeñan labores de investigación y docencia, tal y como lo define el artículo 18 antes citado. Siendo así, entonces ¿cuál es el fundamento en la interpretación de la SFP?

Segundo Argumento

Dice la SFP: *En adición a lo anterior se hace de su conocimiento que para poder definir si un puesto es susceptible o no de excluirse de la aplicación del Sistema Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, se requiere que el mismo esté debidamente perfilado, descrito, valorado y registrado en la estructura orgánica de la dependencia u órgano administrativo desconcentrado al que se encuentre adscrito, situación que en el caso concreto no se actualiza.*

Señalo en este caso, que en el oficio del 15 de marzo de 2005, tanto en su apartado de las Consideraciones, como en los de Propuestas y Consideraciones Finales, no sólo se describe y explica el perfil de aquellos puestos, sino que asume el compromiso y la autoridad (inciso A) del apartado *Propuestas*, de que a través de su Catálogo General de Puestos del SPC-INAH se cumpliría con este requisito, desde luego no sólo en la reglamentación interna de las distintas áreas de investigación científica del INAH, sino del uso y costumbre que en el ámbito laboral en sistema jurídico mexicano se reconoce como ley.

Y en última instancia deja de lado la propuesta que el mismo Instituto había hecho en

el sentido de hacerle a la SFP, solicitudes expresas y específicas de puestos para su debida autorización que por su naturaleza requirieran de designación tomando como base la normatividad académica. Tampoco toma en cuenta que la LSPC en sus artículos 5º párrafo tercero y el artículo 75 fracción II, establecen la posibilidad de puestos de libre designación. En este sentido, lo lógico debería ser solicitar que se cumpliera con esto y señalar las omisiones o deficiencias del representante legal del INAH.

En todo caso es evidente que quien no continuó con esta gestión de la administración anterior y se ha negado a atender las peticiones de la comunidad académica del INAH, es la autoridad central actual. Por lo que en principio ni estaría apegándose al espíritu ni a los principios de la LSPC especificados en el artículo 2º.

Tercer Argumento

Afirma la SFP que, aunque se cuenta con la estructura orgánica y ocupacional del INAH debidamente registrada, de los perfiles de puesto que acompañan, así como de los que actualmente se encuentran como validados por ese Instituto, se advierte que los puestos que pretenden se excluyan de la aplicación del Sistema de Servicio Profesional de Carrera, se constriñen a coordinar e impulsar labores de investigación, no obstante, no desarrollan labores específicas de docencia ni de investigación, y al momento no se ha determinado su carácter ocupacional.

En primer término se advierte una contradicción en su argumentación, porque en el anterior argumento señala que no se ha actualizado ni la descripción, el perfil y la valuación de los puestos, por lo que no se pueden excluir de la aplicación de la ley. Contradictoriamente, en este tercer argumento reconoce que sí se cuenta con la estructura orgánica y ocupacional del INAH debidamente registrada, de los perfiles

de puesto que acompañan, así como de los que actualmente se encuentran como validados por ese Instituto. Debe aclararse esa contradicción ya que la utiliza como base para definir su criterio de no exclusión de la aplicación de la LSPC.

Y define su criterio, al afirmar que *los puestos que pretenden se excluyan de la aplicación del Sistema de Servicio Profesional de Carrera, se constriñen a coordinar e impulsar labores de investigación, no obstante, no desarrollan labores específicas de docencia ni de investigación, y al momento no se ha determinado su carácter ocupacional.* Si así fuera, es errónea la información que posee, puesto que son requisitos indispensables para ocupar aquellos puestos: a) ser académico del INAH, en cualquiera de sus categorías escalafonarias, así como desempeñar labores de investigación o docencia de forma colectiva o individual, esto en cumplimiento del artículo 18 del RAEPCEO, antes citado.

En este sentido, es claro que asume como descripción y definición del perfil de los puestos, lo manifestado por los Servidores Públicos Adscritos al INAH en su carta con fecha 20 de septiembre de 2006. Lo que es erróneo puesto que, en realidad, lo único que hacen aquellos académicos directivos es expresar de manera clara las tareas académico-administrativas que realizan además de desempeñar sus labores docentes y de investigación. En tal sentido su criterio es equivocado.

Cuarto Argumento

SFP. Por cuanto hace a su referencia al procedimiento de selección que determina el Reglamento de la Dirección de Estudios Históricos del INAH, es de mencionar que dicho ordenamiento reglamentario no tiene carácter de ley, por lo que son las disposiciones de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal las que deben aplicarse en la operación del proceso de reclutamiento y se-

lección del INAH, y no las del Reglamento aludido.

Es evidente que un reglamento no tiene en cuanto al criterio formal, carácter de ley, menos cuando es tan particular en el sentido de que regula un proceso de selección y nombramiento de un directivo, aunque de acuerdo con el carácter material es una norma que se supone tiene el elemento de la obligatoriedad en su cumplimiento. Sin embargo, ni la LSPC, ni su Reglamento, establecen un procedimiento para la selección y nombramiento de un cargo de carácter académico-administrativo que corresponda a una institución de educación superior como parte de un modelo educativo; y si así fuera estaría contradiciéndose a sí misma, puesto que el artículo 8º, excluye a este tipo de instituciones de la aplicación de esta ley; por ende, me parece que el argumento en sí se desvanece y en el mejor de los casos es muy relativo.

Quinto Argumento

SFP. ...Sus razonamientos respecto a que los institutos dedicados a la investigación como lo son los centros SEP-CONACYT y a la UNAM no les aplica el Sistema de Servicio Profesional de Carrera, y por lo tanto, al INAH tampoco se le debe aplicar el Sistema, se debe, no como ustedes argumentan, a que se trata de centros de investigación que "...no requieren ni pueden tener, por no ser pertinentes para ellos, un administrador de carrera como director o como coordinadores de sus áreas académicas ..." sino a su naturaleza jurídica ya que se trata, en el caso de los centros SEP-CONACYT de instituciones de investigación y enseñanza superior, coordinados por un organismo público descentralizado (CONACYT), así como la UNAM se trata también de un organismo público descentralizado, éste último goza de autonomía constitucional, a los que no les aplica la

Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en razón de cómo se señaló anteriormente, su naturaleza jurídica.

Para la SFP, es claro el criterio que funda la exclusión de la aplicación de la LSPC tanto a los Centros SEP-CONACYT como a la UNAM, se debe a su naturaleza jurídica, es decir, en el primer caso porque los llamados centros SEP-CONACYT se encuentran coordinados por un organismo *descentralizado* como es, de acuerdo con su ley creadora, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT); en el segundo caso, el de la UNAM, es porque esta goza de autonomía constitucional.

Si el CONACYT es un organismo descentralizado, la LSPC no se le puede aplicar a este organismo puesto que dicha ley establece en su artículo 1º lo siguiente: *La presente ley tiene por objeto establecer las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada.* Pero no existe una norma que diga que si este organismo coordina a otros centros automáticamente pasen a tener la misma naturaleza jurídica de éste, por ende, es falso que a los centros SEP-CONACYT, no se les aplique esta ley por estar coordinados por un organismo descentralizado como es el CONACYT.

En todo caso es posible que todas aquellas instituciones académicas cuenten con una naturaleza jurídica de carácter descentralizado, o se haya firmado un acuerdo o convenio en que así se establezca, pero esto habrá que constatarlo.

Pero atendiendo a la naturaleza jurídica en este caso del CONACYT, éste efectivamente es un organismo descentralizado. En este sentido, el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece lo siguiente: Artículo 45. Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurí-

dica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.

Por otra parte, el artículo 14 de la Ley Federal de entidades Paraestatales, correspondiente al Capítulo II de los Organismos Descentralizados, establece lo siguiente: Son organismos descentralizados las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, cuyo objetivo sea:

La prestación de un servicio público o social;...

La Ley Orgánica del INAH establece lo siguiente:

Art.1º. Se crea el Instituto Nacional de Antropología e Historia, con personalidad jurídica propia y dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

Art. 3º. El Instituto capaz de adquirir y administrar bienes, formará su patrimonio con los que se enumeran...

Y según el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, relacionada con el artículo 2º de la Ley Orgánica del INAH, éste desempeña funciones que corresponden a un servicio público que es el educativo.

Es decir, el INAH legalmente es un organismo descentralizado porque cumple con los tres elementos que la ley establece: haber sido creado por ley o decreto del legislativo, tener personalidad jurídica y patrimonio propios; por lo tanto, la aplicación de la LSPC tendría que ser voluntaria.

Sin embargo, cabe recordar que la única vez que la SFP argumenta legalmente la naturaleza jurídica del INAH, es en el oficio número SSFP/USPRH/408/0581/2005, con fecha del 1 de marzo de 2005. En dicho documento afirmó que: *de conformidad con los artículos 42 y 43 del Reglamento Interior de la Secretaría*

de Educación Pública para la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de la competencia de la Secretaría podrá contar con órganos desconcentrados que le estarán jerárquicamente subordinados, como es el caso de del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Cabe destacar otra contradicción en el criterio de la SFP, ya que anteriormente había señalado que la DEH no podía aludir a su Reglamento, ya que no tenía carácter de ley. En este caso es exactamente lo mismo, ya que el Reglamento Interior de la SEP, al ser producto de un acto administrativo, no tiene carácter de ley que es un acto legislativo, y es más, contradice lo dispuesto, tanto por la Ley Orgánica de la Administración Pública, la Ley Federal de Entidades Paraestatales y la Ley Orgánica del INAH; por tanto, el argumento se desvanece y la interpretación de la SFP no tiene sustento.

En segundo término, el argumento de la SFP establece que en el caso de la UNAM, ésta goza de autonomía constitucional. Tal afirmación no se apega a la legalidad constitucional. Para tal caso, el artículo 3º en su fracción VII, únicamente establece lo siguiente: *Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas: realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo...*

De la lectura de este precepto no se puede concluir que la UNAM tiene autonomía constitucional, más bien se refiere a los casos en que las leyes secundarias que las creen les puedan dar esa autonomía. Es distinto el caso de los denominados Órganos Constitucionales Autónomos, como son los casos de la Auditoría Superior de la Federación, regulada por el artículo 79 constitucional o el caso de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, creada con autonomía técnica y de gestión en el décimo párrafo del artículo 102 constitucional.

En esta lógica tiene sentido el argumento de que en el caso de la UNAM, por su autonomía de ley, no se le pueda aplicar la LSPC.

Sin embargo, nos parece que previendo casos en los cuales también había instituciones de educación superior con las mismas características de las universidades pero que no gozan de autonomía expresamente establecida en sus marco normativo, es que se estableció en el artículo 8° de la LSPC, la exclusión de los modelos educativos, ya que se ajustan a lo que el artículo 3° constitucional establece de las universidades, cuando dice que *realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y administrarán su patrimonio.*

En nuestro concepto esta es la razón de fondo al exceptuar de la aplicación de la LSPC a los modelos educativos, de los cuales forma parte el INAH como institución de educación superior.

Sexto Argumento

Finalmente, la SFP afirma que: *es de señalar que los procedimientos de reclutamiento y selección que establecen la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal aseguran un ingreso por mérito e igualdad de oportunidades a la Administración Pública Federal Centralizada, y los mismos no consideran una orientación predominantemente administrativa, ya que la orientación la determina el perfil del puesto en cada caso concreto. Así pues los puestos que ustedes pretenden se excluyan del Sistema de Servicio Profesional de Carrera, cuentan con un perfil de investigador, docente, etc., es el mismo que se requerirá a lo largo del proceso de reclutamiento y selección respectivo.*

En ese mismo orden de ideas, si su preocupación estriba en la evaluación

de los méritos académicos y la trayectoria institucional a fin de determinar a las "autoridades internas" del Instituto, se les puede asegurar que si el puesto se encuentra debidamente descrito y perfilado, precisamente, los méritos académicos y la trayectoria institucional serán aspectos a considerar en el proceso de reclutamiento y selección correspondiente.

El argumento de la SFP señala que los procedimientos de reclutamiento y selección que establecen la LSPC, aseguran un ingreso por mérito e igualdad de oportunidades y los mismos no consideran una orientación predominantemente administrativista. En tal sentido baste decir que la LSPC no considera ningún procedimiento para el reclutamiento de los puestos directivos de Centros de Investigación Científica, por ende, es mera especulación interpretativa, y si así fuera, entonces qué caso tiene incluir un artículo 8° que excluye los modelos educativos.

Por otra parte, en honor a la verdad y la objetividad, el INAH, primigeniamente no se ha negado a la aplicación de la LSPC, sino que ha solicitado a la SFP le reconozca para toda el área académica de investigación científica del INAH, su propio Servicio Profesional de Carrera. Esto tiene más sentido con base en la historia y experiencia del Instituto, que hacer depender esas características de un perfil y descripción de esos puestos, a una autoridad como la actual, que ha ocultado sus procedimientos para la aplicación de dicha ley, que no ha acatado las disposiciones legales ni del propio INAH, ni de la LSPC, pues nunca ha convocado a los directivos actuales ni a perfilar puestos, ni conformar los comités técnicos. En este sentido, habría que aclarar el proceso de aplicación de esta ley, si así fuera, tiene necesariamente que ser consultada y asesorada por los investigadores, cuidando que quien va a dirigir los destinos del Instituto cuente con los conocimientos necesarios, así debe funcionar el Comité técnico, que incluso requiere,

como lo establece la LSPC, asesoría de los colegios de profesionistas.

Un dato reciente es el que se refirió antes, en el sentido de que el Director General no ha escuchado a la comunidad académica y ante las demandas de la misma, simplemente a omitido actuar ante la SFP. Esto es serio; hay que recordar que la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en su artículo 8º fracción I, establece lo siguiente:

Artículo 8º. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo.

El documento de la SFP finaliza con un argumento ya esgrimido en el sentido de que el Director General del INAH tendrá que ejercer la facultad de nombrar y remover al personal de confianza en términos de la legislación aplicable, la cual a partir del 10 de abril de 2003, resulta ser la LSPC.

Baste agregar a lo ya contraargumentado, que ni siquiera es correcta esta afirmación, puesto que en el artículo Transitorio Primero, se establece que: *Esta Ley entrará en vigor a partir de ciento ochenta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo tanto la fecha de 10 de abril es incorrecta.*

Conclusión

Por toda la cantidad de argumentos que sustentan la petición de la Comunidad Académica del INAH, pienso que quedan dos o tres alternativas en apego a la legalidad. 1) O se excluye al INAH de la aplicación de la LSPC, fundado en su naturaleza jurídica arriba sustentado, 2) O se estudia la viabilidad de la firma de un acuerdo entre la SFP y el INAH, a fin de reco-

nocer el propio Sistema Profesional de Carrera de esta institución de educación superior, fundamentalmente para toda el área académica, y 3) O, una vez sustentada la posición de los académicos ante la SFP, y derivado de una correcta interpretación de la ley, se acepta que el nombramiento de los directivos de las coordinaciones y direcciones académicas del Instituto, sea sobre la base de los artículos 7º, fracción IV de la Ley Orgánica del INAH y del artículo 8º de la propia LSPC.

En apego a la verdad y reconociendo la apertura e interés de la SFP por buscar una salida a este conflicto, esta última fue la solución encontrada en la reunión expresa que sostuvimos una Comisión de Académicos con el licenciado Alberto Durán, titular de la Dirección Jurídica de la Unidad de Recursos Humanos y Profesionalización de la Administración Pública Federal, de la Secretaría de la Función Pública.

En aquella reunión, efectuada el 8 de noviembre del presente año, el Director Jurídico de aquella dependencia, expuso y amplió sus argumentos contenidos en los oficios arriba citados, pero también estuvo receptivo de nuestra visión y argumentos, en el sentido del perjuicio que ocasionaba la aplicación del SPC, derivado de su correspondiente LSPC, al área académica de nuestro Instituto.

Después de escuchar nuestra argumentación, concluimos todos que había dos posibles salidas al problema: 1) Que recurriendo a los artículos 7º de la Ley Orgánica del INAH y 8º de la LSPC, como académicos plantearíamos una consulta a la SFP para el caso del nombramiento de los directivos de toda el área académica; la SFP nos comunicaría su resolución, fundada en aquellos ordenamientos legales; 2) Lograr que el propio INAH tuviera y lograra el reconocimiento de su propio SPC, por medio de proponer una adición a la Ley Orgánica del Instituto, de tal manera que esto permitiera solucionar el problema de fondo.

Me parece muy importante aclarar que sobre este último punto, explicamos a los fun-

cionarios de la SFP lo delicado que era abrir dicha ley a discusión, en un contexto donde muchos intereses afloraban, disputándole al Instituto la materia o materias que forman parte de sus atribuciones, como es el patrimonio paleontológico, histórico y arqueológico. Por ende, esa era una salida en todo caso de largo plazo, que había que manejar con mucho cuidado. Quedaba entonces, la primera opción, que fue por la que finalmente nos pronunciamos todos.

Quedó claro además, que el cargo de Director General del INAH deriva de una ley específica como es la Ley Orgánica del propio Instituto, la que establece que dicho nombramiento es facultad del Secretario de Educación

Pública; pero además, la misma ley establece un perfil de aquel puesto, lo que no queda derogado con la promulgación y vigencia de la LSPC. Por lo tanto, el puesto de Director General, se sigue rigiendo estrictamente por el artículo 6º de la Ley Orgánica del INAH y no entra en la certificación de puestos de la LSPC.

Finalmente, vale la pena recordar que la aplicación de la LSPC y su correspondiente SPC, ha sido sumamente problemática; tan es así que desde 2005 y 2006, ha habido propuestas de reforma de la misma ley en el sentido de que tiene que apegarse a nuestra realidad. En esa tesitura se ubica la demanda de la comunidad artística y en esa lógica se ubicaría también la nuestra.



INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

DIRECTORIO

RESTAURADOR LUCIANO CEDILLO ÁLVAREZ
DIRECTOR GENERAL

ARQUEÓLOGO MARIO PÉREZ CAMPA
SECRETARIO TÉCNICO

LICENCIADO LUIS IGNACIO SAÍNZ
SECRETARIO ADMINISTRATIVO

MAESTRA GLORIA ARTÍS MERCADET
COORDINADORA NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA

Diario DE CAMPO

GLORIA ARTÍS
DIRECCIÓN EDITORIAL

ROBERTO MEJÍA
SUBDIRECCIÓN EDITORIAL

OLGA MIRANDA
CORRECCIÓN DE ESTILO

JUANA FLORES
APOYO SECRETARIAL

AMADEUS / BELEM RUEDA VÁZQUEZ
DISEÑO GRÁFICO

•
GLORIA ARTÍS
FRANCISCO BARRIGA
FRANCISCO ORTIZ
LOURDES SUÁREZ
XABIER LIZARRAGA
MARÍA ELENA MORALES
CONSEJO EDITORIAL

•
VICENTE CAMACHO
RESPONSABLE DE EDICIÓN

